

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003220200022501

Demandante: Lilia del Rocío Rivera Castellanos

Demandado: Welser Eduin Sánchez Parra

DIVORCIO – APELACIÓN SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., que decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos del apoderado de la parte demandada se contraen a obtener la prosperidad de las excepciones de mérito por él planteadas y, por ende, negar las pretensiones demandadas.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la



parte apelante que la sustentación de sus respectivos recursos se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. GIOVANNY ANTONIO BERNAL BECERRA (apoderada de la demandante)
aboyoba.52@gmail.com

Dr. JUAN CARLOS BAYONA ROMERO (apoderado del demandado)
juancabayo@yahoo.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311003220200022501
Demandante: Lilia del Rocío Rivera Castellanos
Demandado: Welser Eduin Sánchez Parra
DIVORCIO – APELACIÓN SENTENCIA

Código de verificación:

**dd6f2c7ba4828b88219ee1012bb30247cb4efbf78621ee755867c7d5780bd
826**

Documento generado en 16/03/2021 06:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**